El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500120210016401

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez.

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS.**

El derecho de petición es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud. Sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional.

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades…

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna…

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo… Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (Subraya fuera del texto)

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.” (…)

En la sentencia T-722 de 2012, la Corte Constitucional explicó que cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo de este derecho. Lo anterior en el entendido que cuando el conflicto de naturaleza legal muta en uno de índole constitucional, es porque los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que a juicio de la Sala ocurre cuando: “a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante…”

… mediante la sentencia T-341 de 2015, el máximo órgano de cierre constitucional estableció como requisitos para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por vía de tutela con base en los pronunciamientos anteriores los siguientes:

“i) la certeza de que le asiste el derecho al retroactivo pensional; ii) la afectación directa del derecho al mínimo vital ante el no reconocimiento del mismo; iii) que ha adelantado los recursos en la vía gubernativa con el fin de controvertir los actos que desconocen su derecho y; iv) que ha iniciado el proceso ordinario o contencioso administrativo pertinente, en busca del amparo de sus derechos”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 06 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por los señores **Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales de **petición**, **igualdad** y **debido proceso administrativo.**

#### La demanda de tutela

El accionante solicita que se tutelen los derechos constitucionales de petición, igualdad y al debido proceso administrativo. En consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones proceda a darle respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el día 21 de enero de 2021 bajo rad. 2021 599765, y proceda a cumplir de manera total, oportuna y legal la sentencia judicial de conformidad con la parte resolutiva y efectúe el pago a los herederos conforme lo indica la entidad accionada mediante resolución SUB 213591 del 06 de octubre de 2020; así mismo que Colpensiones proceda a notificar la respuesta dada al cumplimiento de la sentencia judicial a los correos electrónicos allegados por la entidad en atención al Decreto 491 de 20202, y finalmente proceda a la notificación del fallo de tutela, informe el estado del cumplimiento del mismo, de tal manera que el Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las ordenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta la señora Aixa Gaviria Peláez nació el 28 de junio de 1940, por lo que actualmente cuenta con más de 80 años de edad. Que en la actualidad no labora ni recibe ingresos económicos; vive del apoyo económico que sus familiares y amigos pueden brindarle.

 Relata que, mediante sentencia judicial proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 15 de octubre de igual anualidad, se reconoció la pensión de invalidez post mortem a la señora ISABEL CRISTINA HENAO GAVIRIA y se dispuso el pago del retroactivo pensional en favor de la masa sucesoral.

Indica que Colpensiones acató la decisión anterior mediante Resolución SUB 312591 del 5 de octubre de 2020 en la cual dispuso el pago único a herederos en la suma de $42.912.554.

Agrega que a la fecha el anterior pago no se ha materializado y además Colpensiones dispuso como condición para el estudio de la prestación, la entrega de algunos documentos lo cuales fueron recaudados por los interesados y radicados en la entidad el pasado 21 de enero de 2021

Finalmente, afirma que a la fecha han transcurrido más de 3 meses sin que la entidad se hubiere pronunciado sobre su pensión, con lo cual se han vulnerado los derechos invocados en la solicitud de tutela.

#### Contestación de la demanda

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se pronunció por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, quien indica que los actores pretenden desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Por último, sostiene que la solicitud de los accionantes versa sobre pago a herederos, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la tutela, por ser abiertamente improcedente, agregando que la petición fue radicada el 21 de enero del 2021 por lo cual Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término de cuatro (4) meses con que cuenta la entidad para resolver este tipo de solicitudes.

#### Providencia impugnada

La jueza de primer grado tuteló el derecho de petición de los señores Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez, y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -a través de los doctores Luis Fernando de Jesús Ucróss, como Gerente Nacional de Reconocimiento o quien haga sus veces, Doris Patarroyo Patarroyo como Gerente Nacional de Nomina o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a darle respuesta a la solicitud de pago a herederos radicada por los accionantes Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez el pasado 21 de enero de 2021.

Para llegar a tal conclusión la A-quo advierte que, en efecto, el pago a herederos es una prestación que no tiene término legal, pero que no se trata de una solicitud de reconocimiento pensional en materia pensional, razón por la cual su respuesta no se rige por los 4 meses sino por el término improrrogable de 15 días.

 Acto seguido, cita la sentencia T-146-2012 para indicar que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta la cual debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Finalmente, afirma que en el presente caso no se cumplió con los requisitos expuestos precedentemente, pues el derecho de petición fue radicado el 21 de enero de 2021 habiendo transcurrido hasta la fecha tres (3) meses y siete (7) días sin un debido pronunciamiento por parte de la AFP, de lo cual se infiere, que se incurrió en la vulneración del derecho fundamental de petición.

#### Impugnación

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- impugnó la decisión, reiterando que para efectos de estudiar el amparo de los derechos pretendidos por los señores Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez, es indispensable tener presente que esta entidad en uso de sus facultades y de conformidad a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755, profiere la Resolución 343 de 2017 a través de la cual establece un término de 4 meses, que es el término con el cual cuenta la entidad para dar una respuesta tratándose de una solicitud sobre pago a herederos.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ha vulnerado derechos fundamentales de los señores Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez, al no darle trámite al derecho de petición radicado el 21 de enero de 2021 y, en caso afirmativo, si es procedente ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, proceda a emitir una respuesta de clara congruente y de fondo sobre lo solicitado. Para ello es necesario establecer previamente si COLPENSIONES tiene el término de 4 meses para resolver la solicitud sobre pago a herederos.

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición:**

El derecho de petición es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud. Sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional.

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (Subraya fuera del texto)*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.” (Subraya fuera del texto)*

* 1. **Elementos de aplicación para el derecho fundamental de petición:**

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-418 de 2017 y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (Subraya fuera del texto)*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

* 1. **Decreto Presidencial 491 de 2020:**

*“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.*

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones****. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

**Jurisprudencia aplicable al caso:**

Es pertinente traer a colación, precedentes jurisprudenciales como la Sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, en la cual se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder peticiones pensionales. Sostuvo la Corte en esa ocasión:

*“… Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:*

*(...) Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:*

*(...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º trascrito.*

*(...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.*

*(...) Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión “sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo” (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002)*

*El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión.”*

*De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).*

*6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.*

 *Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” [\*] (Subrayado fuera de texto) 6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso…”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

**Procedencia del reconocimiento de retroactivo pensional por vía de tutela:**

En la sentencia T-722 de 2012, la Corte Constitucional explicó que cuando el conflicto puesto a consideración del juez constitucional versa en torno al reconocimiento de un derecho pensional, éste adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo de este derecho. Lo anterior en el entendido que cuando el conflicto de naturaleza legal muta en uno de índole constitucional, es porque los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que a juicio de la Sala ocurre cuando: *“a) hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo[[1]](#footnote-1).”*

Además de la acreditación de condiciones que exigen una protección especial, el accionante debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa y haber iniciado el proceso ordinario o contencioso administrativo según corresponda.

No obstante, si en el caso objeto de estudio no se demuestran los presupuestos anteriores, la Corte constitucional ha señalado que la acción de tutela no puede entrar a dirimir los conflictos de rango legal desplazando los medios ordinarios[[2]](#footnote-2).

En conclusión, mediante la sentencia T-341 de 2015, el máximo órgano de cierre constitucional estableció como requisitos para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por vía de tutela con base en los pronunciamientos anteriores los siguientes:

*“i) la certeza de que le asiste el derecho al retroactivo pensional; ii) la afectación directa del derecho al mínimo vital ante el no reconocimiento del mismo; iii) que ha adelantado los recursos en la vía gubernativa con el fin de controvertir los actos que desconocen su derecho y; iv) que ha iniciado el proceso ordinario o contencioso administrativo pertinente, en busca del amparo de sus derechos”*

**Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los señores Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez presentaron acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición, alegando su vulneración, al no recibir respuesta a la solicitud de petición elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el pasado 21 de enero de 2021.

Recordemos que en primera instancia se amparó el derecho de petición y, en consecuencia, se le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que atienda la solicitud de petición y proceda a darle respuesta a la solicitud de pago a herederos radicados por los accionantes Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez. Dicha decisión fue impugnada por la entidad accionada alegando que, si bien es cierto que la entidad no ha dado trámite alguno correspondiente a solicitud pensional, ello se debe a que dicha entidad aún está dentro del término 4 meses para dar una respuesta tratándose de una solicitud sobre pago a herederos.

Sea lo primero decir que, en concordancia con la ley y la jurisprudencia, si una solicitud fue presentada de manera respetuosa, se espera que quien la recibe dé una *“pronta resolución”* independientemente de que su sentido sea positivo o negativo, ya que salvo norma legal especial, las peticiones deberán responderse dentro de los (15) días siguientes a su recepción y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver en los plazos establecidos, las autoridades tienen la obligación de informar la eventualidad al peticionario. Con ocasión de la pandemia dicho plazo se elevó a 20 días siguientes a su recepción.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la petición, objeto de amparo, no se refiere a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, como erróneamente lo afirma COLPENSIONES en su defensa, para cuya resolución efectivamente dicha entidad cuenta con 4 meses, sino a la petición de pago de retroactivo pensional en favor de la masa sucesoral de la señora ISABEL CRISTINA HENAO GAVIRIA, a quien se le reconoció judicialmente la **pensión de invalidez post mortem**[[3]](#footnote-3).

Tampoco puede perderse de vista que uno de los herederos[[4]](#footnote-4) cuenta con 80 años de edad, específicamente la señora Aixa Gaviria Peláez, nacida el 28 de junio de 1940, quien no labora ni recibe ingresos económicos, para quien el pago de dicho retroactivo aliviana las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra. En ese orden de ideas, a la citada actora le es aplicable la sentencia T-341 de 2015, según la cual para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por vía de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: *“i) la certeza de que le asiste el derecho al retroactivo pensional; ii) la afectación directa del derecho al mínimo vital ante el no reconocimiento del mismo; iii) que ha adelantado los recursos en la vía gubernativa con el fin de controvertir los actos que desconocen su derecho y; iv) que ha iniciado el proceso ordinario o contencioso administrativo pertinente, en busca del amparo de sus derechos”.* En el presente caso ni siquiera estamos ante un reconocimiento de un derecho pensional sino frente al pago del retroactivo pensional ordenado en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Ahora, revisado el acervo probatorio se observa que los señores Néstor Gerardo Villegas López y Aixa Gaviria Peláez allegaron derecho de petición el 21 de enero de 2021[[5]](#footnote-5), es decir, que a la fecha de presentación de la demanda de tutela habían transcurrido tres (3) meses siete (7) días , sin que se encuentre prueba de que la entidad haya justificado o dado respuesta a los peticionarios con respecto a su demora, de modo que se hace evidente una vulneración al derecho de petición. En otras palabras, el silencio de COLPENSIONES frente a esa petición superó los 20 días hábiles de que habla el Decreto Presidencial 491 de 2020.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el día 6 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 6 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-482 de 2010 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-1419 de 2000, T-056 de 2002, T-765 de 2002, T-628 de 2004, T-1132 de 2005 y, recientemente en la T-628 de 2013 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia judicial proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 15 de octubre de igual anualidad, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez post mortem a la señora ISABEL CRISTINA HENAO GAVIRIA y se dispuso el pago del retroactivo pensional en favor de la masa sucesoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Calidad de herederos que los actores probaron en el proceso ordinario en el que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira profirió la sentencia del 24 de enero de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 15 de octubre de igual anualidad, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez post mortem a la señora ISABEL CRISTINA HENAO GAVIRIA y se dispuso el pago del retroactivo pensional en favor de la masa sucesoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 34 a 38, archivo denominado 003 Demanda acción de tutela, 2021-00164 [↑](#footnote-ref-5)